

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

KLCE201700257

v.

JOSÉ RAFAEL ABREU
CORCHADO
PETICIONARIO

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de
Aguadilla

Caso Núm.
A LE2014G0026

Sobre:
Inf. Art. 3.2 de Ley
54 3er grado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y mediante recurso de *certiorari*, el Sr. José Rafael Abreu Corchado (señor Abreu Corchado o peticionario) y nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 26 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una *Moción Solicitando* (sic) *Reconsideración de Sentencia*. Los únicos documentos judiciales que incluyó el peticionario con su recurso apelativo fueron: la *Resolución* que denegó una *Moción Solicitando* (sic) *Reconsideración de Sentencia*; una solicitud para litigar como indigente ante el TPI y; una orden mediante la cual el foro primario refirió al señor Abreu Corchado a la *Resolución* recurrida.

La *Resolución* de 26 de octubre de 2016 fue archivada en autos y notificada al siguiente día.¹ La próxima moción del señor

¹ La información fue obtenida a través la base de datos conocida como Consulta de Casos de la Rama Judicial de Puerto Rico. Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (Última visita el 2 de marzo de 2017).

Abreu Corchado ante el TPI fue presentada el 12 de enero de 2017. Dicho foro resolvió la moción remitiendo al peticionario a lo ya resuelto en la *Resolución* de 26 de octubre de 2016.² Ante esta situación, el señor Abreu Corchado instó el recurso de *certiorari* de epígrafe. El recurso apelativo fue entregado en la institución correccional el 2 de febrero de 2017.³ Como puede observarse, el señor Abreu Corchado nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 26 de octubre de 2016 que denegó la solicitud de enmienda a la sentencia. Sin embargo, su recurso fue presentado vencido el término de 30 días establecido para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

En vista de lo anterior, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar

² Íd. La *Orden* del Tribunal de Primera Instancia fue dictada el 18 de enero de 2017 y notificada el día 23 siguiente. Sin embargo, las fechas relacionadas con esta *Orden* no son relevantes para el análisis jurisdiccional del presente caso.

³ El Sr. José Rafael Abreu Corchado solicita en su recurso que se le reduzca la pena impuesta en la *Sentencia* a 3 años, pues entiende que la Ley Núm. 246-2014 enmendó la pena de delito grave de tercer grado establecida en el Art. 3.2 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (8 LPRA sec. 632).

en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.* En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En el presente caso, el señor Muñiz Mercado no acreditó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de manera satisfactoria. Los documentos sometidos y el alegato nos permiten concluir que el señor Abreu Corchado recurre de una decisión del TPI notificada en octubre de 2016. El recurso de *certiorari* le fue entregado a la institución correccional el 2 de febrero de 2017, es decir, transcurrido en exceso el término de los 30 días disponible para

ello. No existe en el alegato apelativo ninguna causa que justifique la tardanza.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones